

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1540/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1540/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información referente al personal que atiende la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

No precisó sus motivos de informidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1540/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1540/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1540/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074624000381, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“La unidad de transparencia de la alcaldía Iztapalapa tiene oficina de atención al público?
Nombre del titular de la unidad de transparencia y nivel académico.
Nombre del Responsable Operativo.
Nombre del responsable de atención al público.
Horario de la unidad de transparencia.
Horario de la oficina de atención al público.
Número de personal de la unidad de transparencia y régimen de contratación.” (Sic)*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El seis de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios ALCA/UT/098/2024, de fecha seis de marzo, suscrito por el Subdirector de Modernización Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y el diverso CACH/1511/2024, de fecha veintinueve de febrero, signado por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, con los cuales dio respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

Oficio ALCA/UT/098/2024, suscrito por el Subdirector de Modernización Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

“ ...

Al respecto, en términos de los artículos 1,2, 3, 4, 7, 8 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública se informa:

En cuanto a: *“La unidad de transparencia de la alcaldía Iztapalapa tiene oficina de atención al público?”* .se informa que la oficina de atención al público de la Unidad de Transparencia se encuentra en el edificio Sede ubicada en el Aldama No. 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P. 09000, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Respecto a: *“Nombre del responsable de atención al público”* se informa que el responsable es el Maestro Diego Vázquez Rodríguez; además se informa que no existe un puesto denominado "Responsable de atención al público" en la estructura

En relación al *“Horario de la oficina de atención al público.”* se informa que es de lunes a viernes de 9:00 a15:00 horas.

Y al *“Horario de la unidad de transparencia”* se informa que es de lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas, en el cual se realizan actividades propias de la Unidad de Transparencia, toda vez que el personal de la Unidad se encarga de gestionar las solicitudes de información pública así como los recursos de revisión que ingresan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo se reciben las respuestas generadas por las Unidades Administrativas de esta Alcaldía, lo anterior en cumplimiento a lo establecido Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición.

Finalmente, se hace de su conocimiento que los demás cuestionamientos son competencia de la Dirección General de Administración a través de la Coordinación Administrativa de Capital Humano de conformidad con el Manual Administrativo de la

Alcaldía Iztapalapa publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 24 de febrero de 2020.

...” (Sic)

Oficio: CACH/1511/2024, signado por el Coordinador Administrativo de Capital Humano.

“ ...

➤ **La unidad de transparencia de la alcaldía Iztapalapa tiene oficina de atención al pública?**
Dicha información no es del ámbito de competencia de esta Coordinación a mi cargo.

➤ **Nombre del titular de la unidad de transparencia y nivel académico**
Se encuentra vacante desde el 1º de febrero del presente año.

➤ **Nombre del responsable operativo**
Se encuentra vacante desde el 1º de febrero del presente año.

➤ **Nombre del responsable de atención al público**
Dicha información no es del ámbito de competencia de esta Coordinación a mi cargo

➤ **Horario de la Unidad de Transparencia**
De lunes a viernes de 9:00 a 15: 00 hrs.

➤ **Número de personas de la Unidad de Transparencia y régimen de contratación**
Se cuenta con un total de 7 personas en la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Iztapalapa, de los cuales 6 son personal de Base y 1 personal de Estabilidad Laboral (nómina 8).

...” (Sic)

3. El dos de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“La alcaldía responde con el oficio ALCA/UT/098/2024, el que no es claro. Dice que el coordinador de modernización administrativa que según el directorio publicado en su página web pertenece a la dirección general jurídica y además firma como encargado de la jefatura de unidad departamental de la unidad de transparencia y según esa respuesta acude a la oficina de la unidad de transparencia a atender al público, aun cuando en el otro oficio de respuesta a la misma solicitud CACH/1511/2024 se contesta que se cuenta con un total de 7 personas en la unidad de transparencia.”

No entiendo que habiendo 7 personas en la unidad departamental de la unidad de transparencia, deba ser el coordinador de modernización administrativa, quien deba atender a los ciudadanos, no entiendo esa parte de la respuesta.” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de informidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“La alcaldía responde con el oficio ALCA/UT/098/2024, el que no es claro. Dice que el coordinador de modernización administrativa que según el directorio publicado en su página web pertenece a la dirección general jurídica y además firma como encargado de la jefatura

de unidad departamental de la unidad de transparencia y según esa respuesta acude a la oficina de la unidad de transparencia a atender al público, aun cuando en el otro oficio de respuesta a la misma solicitud CACH/1511/2024 se contesta que se cuenta con un total de 7 personas en la unidad de transparencia.

No entiendo que habiendo 7 personas en la unidad departamental de la unidad de transparencia, deba ser el coordinador de modernización administrativa, quien deba atender a los ciudadanos, no entiendo esa parte de la respuesta.” (Sic)

Al respecto, esta Ponencia advierte de la lectura realizada a los agravios que la parte recurrente, realiza modificaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo anterior, se estimó procedente prevenir a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de informidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada, las cuales deberán de estar acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el doce de abril, por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del quince al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.